CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE

CASO ARBITRAL 0625-2023-CCL

Arbitraje de Derecho seguido entre

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
(Demandante)

Y

BEKAP PERU S.A.C.
(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único

Daniel Alberto Cuentas Pino

Secretaría Arbitral
Melanie Villafuerte Adrianzén

Lima, 8 de noviembre de 2024

TABLA DE CONTENIDO

I. NOMBRES DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES 4
II. CONVENIO ARBITRAL 4
III. TIPO DE ARBITRAJE 4
IV. SEDE DEL ARBITRAJE 5
V. REGLAS PROCESALES APLICABLES 5
VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA 5
VII. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL 5
VIII. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL 5
IX. ANTECEDENTES DEL CASO 7
X. DECLARACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO 7
XI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES 9
__ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA 10
__POSICIÓN DE FONDEPES 10
__POSICIÓN DE BEKAP PERÚ S.A.C. 12
ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO 13
_ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA 23
_POSICIÓN DE FONDEPES 23
_POSICIÓN DE BEKAP 24
ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO 25
_ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA 31
_POSICIÓN DE FONDEPES 31
_POSICIÓN DE BEKAP 31
ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO 31
XII. DECISIÓN: 33

GLOSARIO DE TÉRMINOS	
TÉRMINOS	**ABREVIATURAS**
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES	FONDEPES o Entidad, indistintamente
Bekap Perú S.A.C.	BEKAP o Contratista, indistintamente
Son conjuntamente la Entidad y el Contratista	Las partes
Contrato N° 005-2022-FONDEPES para la «*Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES*».	El Contrato
Daniel Alberto Cuentas Pino	Árbitro Único
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	El Centro
Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado	LCE
Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y por Decreto Supremo N° 168-2020-EF.	RLCE

Lima, 8 de noviembre de 2024

I. NOMBRES DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1. La parte demandante es el Fondo de Desarrollo Pesquero (en adelante, el FONDEPES o la Entidad), representada por el señor Fernando Vidal Malca, procurador público del Ministerio de la Producción.

2. La parte demandada es Bekap Perú S.A.C. (en adelante, BEKAP o el Contratista), representada por el señor Bernardo Jesús Pozzo Álvarez.

3. El FONDEPES y BEKAP son las partes del presente proceso arbitral (en adelante, Las Partes).

II. CONVENIO ARBITRAL

4. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 005-2022-FONDEPES para la «*Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES*, celebrado el 24 de febrero de 2022, cuyo tenor es el siguiente:

> **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
> Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
>
> Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
>
> Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.
>
> El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. TIPO DE ARBITRAJE

5. El presente arbitraje es INSTITUCIONAL, NACIONAL y de DERECHO.

IV. SEDE DEL ARBITRAJE

6. De conformidad con la Orden Procesal N° 1 de fecha 25 de abril de 2024, la sede del arbitraje es la ciudad de Lima, en el domicilio del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi Nº 396, Jesús María, Lima. A su vez, la mencionada Orden Procesal determina que todas las actuaciones arbitrales podrán realizarse fuera de la sede arbitral, o de manera remota a través de una plataforma virtual.

V. REGLAS PROCESALES APLICABLES

7. Las reglas del presente arbitraje son las establecidas en la Orden Procesal N° 1, de fecha 25 de abril de 2024, y las contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

8. Asimismo, son de aplicación supletoria las reglas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

9. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, de conformidad con la cláusula Décima Quinta del Contrato:

> **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**
> Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

VII. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

10. En sesión de fecha 20 de marzo de 2024, el Conjunto Superior de Arbitraje designó al abogado Daniel Alberto Cuentas Pino como Árbitro Único para el presente arbitraje.

11. Con fecha 1 de abril de 2024, el abogado Daniel Alberto Cuentas Pino aceptó la designación realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, teniéndose por constituido en dicha fecha el Tribunal Arbitral Unipersonal.

VIII. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

12. Mediante Orden Procesal Nº 1 de fecha 25 de abril de 2024, se aprobaron las reglas del proceso, otorgándose a FONDEPES hasta el 24 de mayo de 2024 para que cumpla con presentar la demanda arbitral.

13. Con fecha 24 de mayo de 2024, FONDEPES presentó su demanda arbitral, mediante la cual formuló las siguientes pretensiones:

> *«PRIMERA PRETENSIÓN: Que, el Árbitro Único declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA de la Carta Notarial N° 210092, notificada el 2 de noviembre de 2023 remitida notarialmente por la empresa BEKAP PERÚ SAC mediante la cual resuelve el Contrato N° 005-2022-FONDEPES, para la Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES", contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado.*
>
> *SEGUNDA PRETENSIÓN: Que, el Árbitro Único declare VALIDA la Carta Notarial N° 02-2023-FONDEPES/OGA notificada al Contratista BEKAP PERU S.A.C. por conducto notarial el 16 de noviembre de 2023 y en consecuencia se declare VALIDA la decisión de la Entidad de resolver el Contrato N° 05-2022-FONDEPES al configurarse las causales de resolución previstas en los literales a) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
>
> *TERCERA PRETENSIÓN: Que, el Árbitro Único ordene a la empresa BEKAP PERU S.A.C el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que deriven del presente proceso».*

14. El 24 de junio de 2024, BEKAP presentó su contestación de demanda a la demanda sin formular reconvención.

15. Mediante la Orden Procesal N° 2, de fecha 12 de julio de 2024, el Árbitro Único tuvo por retiradas las reclamaciones que el Contratista anunció en su escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje y que, finalmente, no fueron formalizadas en su contestación de demanda.

16. De acuerdo con lo establecido en el Calendario Procesal, aprobado en la Orden Procesal N° 1, con fecha 19 de agosto de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única, a la que asistieron ambas partes y expusieron sus respectivas posiciones en relación con la controversia.

17. El 10 de setiembre de 2024, las partes presentaron sus escritos de alegatos finales.

18. En la misma fecha, mediante Orden Procesal Nº 3 el Árbitro Único actualizó el calendario procesal, en consideración de los días no laborales a los que se acogió el Centro.

19. Mediante Orden Procesal N° 4, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Árbitro Único declaró el cierre de la instrucción y fijó el plazo para laudar, que vence el 10 de diciembre de 2024.

IX. ANTECEDENTES DEL CASO

20. El 31 de enero de 2022, el Comité de Selección de la Entidad otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 016-2021-FONDEPES, para la «*Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES*» a BEKAP, por el importe de S/ 319,998.00 (Trescientos Diecinueve Mil Novecientos Noventa y Ocho con 00/100 Soles), procedimiento de selección que fue convocado el 29 de diciembre de 2021.

21. El 24 de febrero de 2022, se suscribió el Contrato N° 005-2022-FONDEPES, entre FONDEPES y BEKAP correspondiente a la «Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES», por el monto de S/ 319,998.00 (Trescientos Diecinueve Mil Novecientos Noventa y Ocho con 00/100 Soles).

22. El 23 de diciembre de 2022, FONDEPES aprobó la Resolución Jefatural N° 111-2022-FONDEPES/J referida al incremento de la remuneración mínima vital, dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2022-TR.

23. El 28 de diciembre de 2022, las partes suscribieron la Adenda N° 01 al Contrato N° 005-2022-FONDEPES, por el nuevo monto contractual el cual asciende a S/340,078.21 (Trescientos Cuarenta Mil Setenta y Ocho con 21/100 Soles).

24. Durante la ejecución del Contrato, las partes se han increpado recíprocamente incumplimientos en relación con sus obligaciones.

25. Las controversias entre las partes surgen a partir de los apercibimientos que mutuamente se han formulado y de la resolución contractual que, en primer lugar, ejercitó BEKAP, a través de la Carta Notarial N° 210092 de fecha 2 de noviembre de 2023 y, luego, realizó FONDEPES a través de la Carta Notarial N° 02-2023-FONDEPES/OGA, de fecha 16 de noviembre de 2023.

X. DECLARACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

26. Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente laudo, el Árbitro Único estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:

    (i) El Árbitro Único fue designado de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, el Reglamento de

Arbitraje del Centro, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.

(ii) No se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso determinadas en la Orden Procesal N° 1.

(iii) La Entidad presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la Contratista fue debidamente emplazada con dicha demanda y todos sus anexos; contestando la demanda dentro del plazo otorgado.

(iv) Se desarrollaron todas las actuaciones previstas en las reglas aplicables al arbitraje, calendario procesal y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa, contradecir y ser escuchadas en audiencia.

(v) Las partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Árbitro Único, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla establecida para el desarrollo del arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).

(vi) El Árbitro Único es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.

(vii) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.

(viii) Para la emisión del presente laudo, el Árbitro Único ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas presentadas y actuadas en el arbitraje, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. De este modo, la decisión plasmada en el presente laudo es el resultado del referido análisis, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados.

(ix) A propósito de lo señalado en el numeral precedente, es un criterio unánimemente aceptado que los jueces o árbitros no están obligados

a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a reseñar el modo en que han ponderado cada una de las pruebas producidas. De esta manera, la eventual ausencia de mención en el laudo de algún argumento, pieza o fundamento que haya sido expuesto por las partes no implica que este Árbitro Único haya dejado de valorar todos los elementos de juicio que éstas han aportado. Así también lo ha confirmado en diversos precedentes el Tribunal Constitucional[1]

(x) De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

27. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Árbitro Único deja constancia que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, sobre la base de los siguientes fundamentos.

XI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

28. En el presente Laudo, el Árbitro Único analizará y se pronunciará sobre las pretensiones planteadas, revisando las posiciones que ambas partes han presentado en relación con cada una de las pretensiones, posteriormente, elel Árbitro fijará su posición al respecto. La mencionada dinámica se aplicará para cada pretensión planteada.

[1] El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar que *«En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando»* (Expediente Nº 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: *«si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo»* (Expediente Nº 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

«PRIMERA PRETENSIÓN: Que, el Árbitro Único declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA de la Carta Notarial N° 210092, notificada el 2 de noviembre de 2023 remitida notarialmente por la empresa BEKAP PERÚ SAC mediante la cual resuelve el Contrato N° 005-2022-FONDEPES, para la Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES", contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado».

POSICIÓN DE FONDEPES

29. El 31 de octubre de 2023, BEKAP requirió a FONDEPES, a través de la Carta Notarial N° 209988, que cumpla con realizar el pago de la Factura N° E001-78 por el importe de S/ 14,250.15 correspondiente al servicio brindado durante el periodo comprendido del 28 de mayo al 27 de junio de 2023, para lo cual otorga el plazo de un (01) día hábil bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 005-2022-FONDEPES.

30. Menciona FONDEPES que mediante Carta N° 233-2023/BEKAP/OA de fecha 4 de octubre de 2023, BEKAP remitió a FONDEPES la subsanación a las observaciones realizadas a la documentación para pago; asimismo remitió la Factura Electrónica E001-77 solicitando se realice el pago del servicio por el periodo comprendido del 28 de mayo al 27 de junio de 2023.

31. Siendo así, la Unidad Funcional de Abastecimiento procedió a realizar las acciones para el trámite de pago, materializándose este el 16 de octubre de 2023, con los comprobantes de pago N° 7246, 7248 y 7406.

32. FONDEPES sostiene que antes del apercibimiento ya había realizado el pago del servicio correspondiente al periodo del 28 de mayo al 27 de junio de 2023, por lo que el apercibimiento realizado por BEKAP carece de fundamente legal, toda vez que la Entidad no ha incumplido de manera injustificada el pago del servicio por el periodo antes señalado que es materia de apercibimiento, por tanto, no se configura la causal de resolución descrita en el numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE.

33. El 24 de octubre de 2023 el contratista presentó la Carta N° 240-2023/BEKAP/OA en la cual remite adjunto la Factura N° E001-78 y la Nota de Crédito N° E001-39 que modifica la Factura E001-77, no obstante, a la fecha de presentación de la citada carta ya se había realizado el pago de la Factura Electrónica N° E001-77 por el periodo de servicio del 28.05.2023 al 27.06.2023

34. Mediante Carta N° 1056-2023-FONDEPES/OGA, notificada el 2 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos gerencia@bekapgroup.com y pozzobekap@hotmail.com se dio respuesta al apercibimiento realizado por BEKAP, indicando que la solicitud de pago del servicio correspondiente al periodo del 28 de mayo al 27 de junio de 2023 se encuentra pagada desde el 20 de octubre de 2023 (fecha anterior al apercibimiento), con los comprobantes de pago N° 7246, 7248 y 7406, no cumpliéndose la causal invocada para la resolución contractual. Dicha comunicación fue notificada dentro del plazo otorgado en el apercibimiento.

35. Mediante Carta Notarial N° 210092 de fecha 2 de noviembre de 2023, BEKAP PERU S.A.C. comunicó a la Entidad la resolución del contrato N° 05-2022-FONDEPES, señalando que dicha resolución obedece a que FONDEPES no ha cumplido con efectuar las prestaciones a cargo de la Entidad (pago) solicitando mediante Carta Notarial N° 20998.

36. En relación con lo indicado por BEKAP en su carta de resolución de contrato, FONDEPES señala que el pago por el periodo del servicio comprendido del 28 de mayo al 27 de junio de 2023 se había realizado de manera previa, el 20 de octubre de 2023 con la Factura Electrónica N° E001-77 y con los comprobantes de pago N° 7246, 7248 y 7406. Por tal motivo, la resolución de contrato notificada por BEKAP carece de fundamento y sustento legal.

37. Respecto del procedimiento de resolución del contrato, BEKAP no cumplió el procedimiento descrito en el artículo 165° del RLCE, toda vez que a pesar de haber cumplido la Entidad con el pago materia de apercibimiento desde el 20 de octubre de 2023, el contratista procedió a resolver el contrato antes del vencimiento del plazo otorgado.

38. En consecuencia, la Carta Notarial N° 210092, notificada el 2 de noviembre de 2023 por BEKAP con la cual resuelve el Contrato N° 005-2022-FONDEPES, se presentó cuando FONDEPES ya había cumplido con el pago, razón por la que a la fecha de presentación de la cuestionada carta notarial ya no existía

incumplimiento, ni mucho menos este era injustificado, debiendo declararse fundada la primera pretensión de la demanda arbitral.

POSICIÓN DE BEKAP PERÚ S.A.C.

39. FONDEPES ha enmarcado su primera pretensión en que se declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA de la Carta Notarial Nº 210092 que fuese notificada con fecha 02 de noviembre de 2023 a horas 10:00 am, por el cual BEKAP resuelve el Contrato Nº 005-2022-FONDEPES, que tuvo como objeto contractual la "Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES", esto es, en relación al procedimiento establecido en el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual, se requirió a la Entidad cumpla con efectuar el pago en un máximo de un (1) día, según la Carta Nº 209988 de fecha 30 de octubre de 2023 y recibido por FONDEPES el 31 de octubre de 2023 a horas 10:07 am.

40. FONDEPES pretendería entrever que, a través de la Carta Nº 1056-2023-FONDEPES/OGA de fecha 02 de noviembre de 2023, respondió o dio atención a lo requerido antes que BEKAP realizase la declaración de la resolución contractual con la Carta Notarial Nº 210092, lo cual es totalmente falso.

41. BEKAP señala que, frente al reiterado pedido de información realizado a la Entidad, resolvió el Contrato Nº 005-2022-FONDEPES el día 02 de noviembre de 2023 a horas 11:00 am aproximadamente; sin embargo, la Entidad emite respuesta a las 20:36 PM del día 2 de noviembre de 2023, cuando el contrato ya se encontraba extinto, tal como se demuestra con la notificación virtual de la Carta Nº 1056-2023-FONDEPES/OGA. Siendo así, la Entidad contaba hasta las 10:07 am del día 02 de noviembre de 2023 para dar respuesta a dicho requerimiento notarial, forma prescrita por la normativa de contrataciones del Estado para requerir el cumplimiento de obligaciones de una parte a otra.

42. Por ende, buscar que se declare la nulidad o ineficacia de un acto celebrado bajo el marco de legalidad que estipula la normativa de contrataciones del Estado, sería una contravención misma a dicho cuerpo normativo, ya que, para tal fin, el legislador ha previsto tal procedimiento consagrado en el artículo 165º del Reglamento de la Ley.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

43. A través de su primera pretensión principal FONDEPES ha solicitado que se declare nula o ineficaz la Carta Notarial N° 210092, por la cual BEKAP resolvió el Contrato, al haberse practicado en contravención de las normas de contratación pública.

44. Como base de análisis, corresponde tener en cuenta lo señalado en el Contrato, cuya cláusula duodécima establece lo siguiente:

> **CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**
> Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

45. Asimismo, corresponde tener en cuenta lo establecido por los artículos 32.3°, 36° de la LCE y 164° del RLCE, que en relación con la resolución de contratos y sus causales señalan:

> *«32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento».*
>
> *«Artículo 36. resolución de los contratos*
>
> *36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*
>
> *36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11».*

«Artículo 164. Causales de resolución
164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra.

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato».

(Énfasis añadido)

46. Ahora bien, el Árbitro Único tiene en cuenta, también que, en relación con la primera pretensión, el demandante ha formulado cuestionamientos, principalmente, contra el procedimiento practicado por BEKAP. Siendo así, corresponde traer a colación o dispuesto por el artículo 165° del RLCE, que precisamente establece el procedimiento que debe seguirse para la resolución de los contratos:

«Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: ***a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato****. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad,*

envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida. c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial».

(Énfasis añadido)

47. En el presente caso, FONDEPES sostiene que la Carta N° 210092 que resuelve el Contrato fue notificada cuando el plazo otorgado por el propio BEKAP en la Carta Notarial Nº 209988 aún no había vencido. Señala FONDEPES que en la medida que el apercibimiento realizado por BEKAP fue notificado el 31 de octubre de 2023, el plazo para responder dicho requerimiento vencía el 2 de noviembre de 2023; sin embargo, la Contratista resolvió el contrato cuando

aún no había expirado el plazo otorgado mediante la Carta N° 209988, circunstancia que ha invalidado la resolución contractual.

48. Por su parte, BEKAP sostiene que la resolución contractual comunicada con la Carta N° 210092 se realizó cuando ya había vencido el plazo otorgado, ello por cuanto el apercibimiento fue notificado el 31 de octubre de 2023 a las **10:07 a.m.** (Carta N° 209988) conforme consta en la certificación notarial, mientras que la Carta Notarial N° 210092 que resuelve el contrato fue notificada el 2 de noviembre de 2023 a las **10:56 a.m**.; es decir, cuando el día hábil otorgado ya habría transcurrido, por lo que la resolución del contrato generaría plenos efectos.

49. La discrepancia se concentra entonces en determinar si el plazo otorgado por BEKAP a FONDEPES, consistente en un (1) día hábil, debe considerarse agotado a las 24 horas de ser notificado el apercibimiento o si, más bien, debe entenderse que el día hábil otorgado abarcaba las 24 horas de la fecha de vencimiento, esto es del día 2 de noviembre de 2024.

50. Al respecto, el artículo 165° del RLCE no brinda mayores detalles acerca de cuándo debe considerarse cumplido el plazo de apercibimiento otorgado. No obstante, aplicando supletoriamente el Código Civil, se tiene que en su artículo 183° se establece lo siguiente:

> *«Artículo 183.- Reglas para cómputo de plazo*
> *El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.- **El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles**.*
>
> *2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.*
>
> *3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.*
>
> *4.- **El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento**.*
>
> *5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente».*

51. Comentando el referido artículo y en particular los incisos 1 y 4 acerca de cómo debe entenderse el cómputo del plazo, el profesor LEON BARANDIARÁN[2] señala, con diáfano criterio, lo siguiente:

> *«1. Inciso 1*
> *Esta norma contiene las reglas según las cuales ha de hacerse el cómputo del plazo, teniendo como referencia al calendario gregoriano; sin dejar de mencionar la existencia de otros calendarios, por lo cual la utilidad práctica del presente artículo es por demás incuestionable.* ***Cuando el plazo está señalado en días, deberán contarse todos los días, de medianoche a medianoche (computatio civilis), sin excluir ninguno; a menos que o contrario haya sido establecido.*** *Así en materia procesal, la ley preceptúa que solo se contarán los días hábiles. Lo mismo podría pactase en el acto jurídico correspondiente. Asimismo, en el plazo fijado por días no se considerará el día inicial pero sí el final. Si el plazo fuese por semanas, deberá contarse la semana entera, es decir, siete días.*
> *(…)*
> *3. Inciso 4*
> *El inciso cuarto está referido al cómputo del plazo por días; señalando claramente que el plazo excluye al día inicial* ***e incluye el día del vencimiento****; norma que, a decir de VIDAL RAMÍREZ, complementa la del inciso 1 del presente artículo (…)».*

52. Como se aprecia de la norma citada, los plazos no solo excluyen el día inicial (es decir, el día en el que se produce la notificación), sino que incluye el último día del plazo, todo el día hasta la medianoche (conforme al criterio *computatio civilis).* La única excepción a esta interpretación es que se haya pactado expresamente lo contrario.

53. En lo que corresponde al presente caso, no se advierte que la LCE o el Contrato hayan establecido una regla diferente a la expuesta previamente en relación con el cómputo de los plazos, razón por la cual no existe una justificación para amparar la interpretación propuesta por BEKAP en la que el plazo conferido en el apercibimiento deba considerarse cumplido a las 24 horas de haberse producido la notificación de éste. Esa interpretación implicaría que en todos

[2] León Barandiarán, José (2003). Comentario al artículo 183 del Código Civil. En *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas* (Tomo I, pp. 772-773). Gaceta Jurídica.

los casos se termine computando las horas del mismo día de la notificación, que debieran entenderse excluidas conforme a la norma citada previamente.

54. De la revisión del Anexo A-25, cotejada con el Anexo A-30 se aprecia que, efectivamente, el apercibimiento de BEKAP a FONDEPES fue notificado el día 31 de octubre de 2023, venciendo el día útil otorgado el 2 de noviembre de 2023 (al ser día inhábil el primero de noviembre); no obstante, dentro del mismo día del vencimiento otorgado a FONDEPES, BEKAP notificó la Carta Notarial N° 210092, que comunica la resolución del Contrato, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO A-25

BEKAP Peru S.A.C. EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL
SU OPCIÓN SEGURA RUC. 20520622765
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la paz, la unidad y el desarrollo"

CARTA NOTARIAL

NOTARIA CARPIO VELEZ
Av. República de Chile 295 Of. 205 Santa Beatriz
Lima 1 - Lima
Central: 423-0303 Fax: 332-5649
30 OCT. 2023
RECIBIDO
Carta Notarial N° 209988

Señor
Rafael Chafloque Castro
Jefe de la Oficina General de Administración
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
FONDEPES
Av. Petit Thouars 110-115, Lima
Presente.-

FONDEPES RECEPCIÓN
Fecha: 31 OCT. 2023
Hora: 10:09
Nro. 11
6350

ASUNTO : **SOLICITO CUMPLIMIENTO DE PAGO**

CONTRATO : **Contrato N° 005-2022-FONDEPES**
Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES

ATENCION : **Unidad Funcional de Abastecimiento**

REFERENCIA : a) carta N° 002-2023-ASESORIA EXTERNA/BEKAP PERU SAC
b) carta N° 0193-2023 / BEKAP / OA - 28/06/2023
c) informe N° 002039-2023-FONDEPES/OGA-UFA – 16/10/2023
d) carta N° 0240-2023 / BEKAP / OA - 19/10/2023

FECHA : Lima, 27 de octubre de 2023

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y a su vez, vía **CONDUCTO NOTARIAL**, se **COMUNICA** en virtud del numeral 165.1 del artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en un plazo no mayor a un (1) día hábil se **CUMPLA** con el abono respectivo a la Factura Nº E001-78 por el monto de **S/ 14,250.15 (Catorce mil doscientos cincuenta con 15/100 Soles)**, correspondiente al mes de junio 2023 en el marco de la ejecución del **Contrato N° 005-2022-FONDEPES** *"Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES"*, toda vez que el mismo ha sido subsanado correctamente según la Carta de la referencia d). carta N° 0240-2023 /BEKAP/OA.

De no realizarse lo solicitado en el párrafo anterior, se procederá a realizarse la **RESOLUCION TOTAL** del **Contrato N° 005-2022-FONDEPES** *"Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES"*, por incumplimiento reiterativo de su representada en los pagos, bajo situaciones coercitivas y coaccionarlas por parte de sus funcionarios y servidores, tanto en la Zonal Paita y en la Sede Central.

Se **ANEXA** para los fines de la presente, copia de actuados administrativos.

Se deja a bien el siguiente número de contacto **Cel. 999991170**, a efectos de las coordinaciones que ameriten la presente.

Sin otro en particular, quedo de Usted a la espera de la confirmación del pago solicitado.

Atentamente.

BEKAP PERU S.A.C. V°B° EMPRESA

Sr. Bernardo Pozzo Álvarez
GERENTE GENERAL
BEKAP PERÚ S.A.C.

ANEXO A LA CARTA NOTARIAL N° (01)

ANEXO A-30

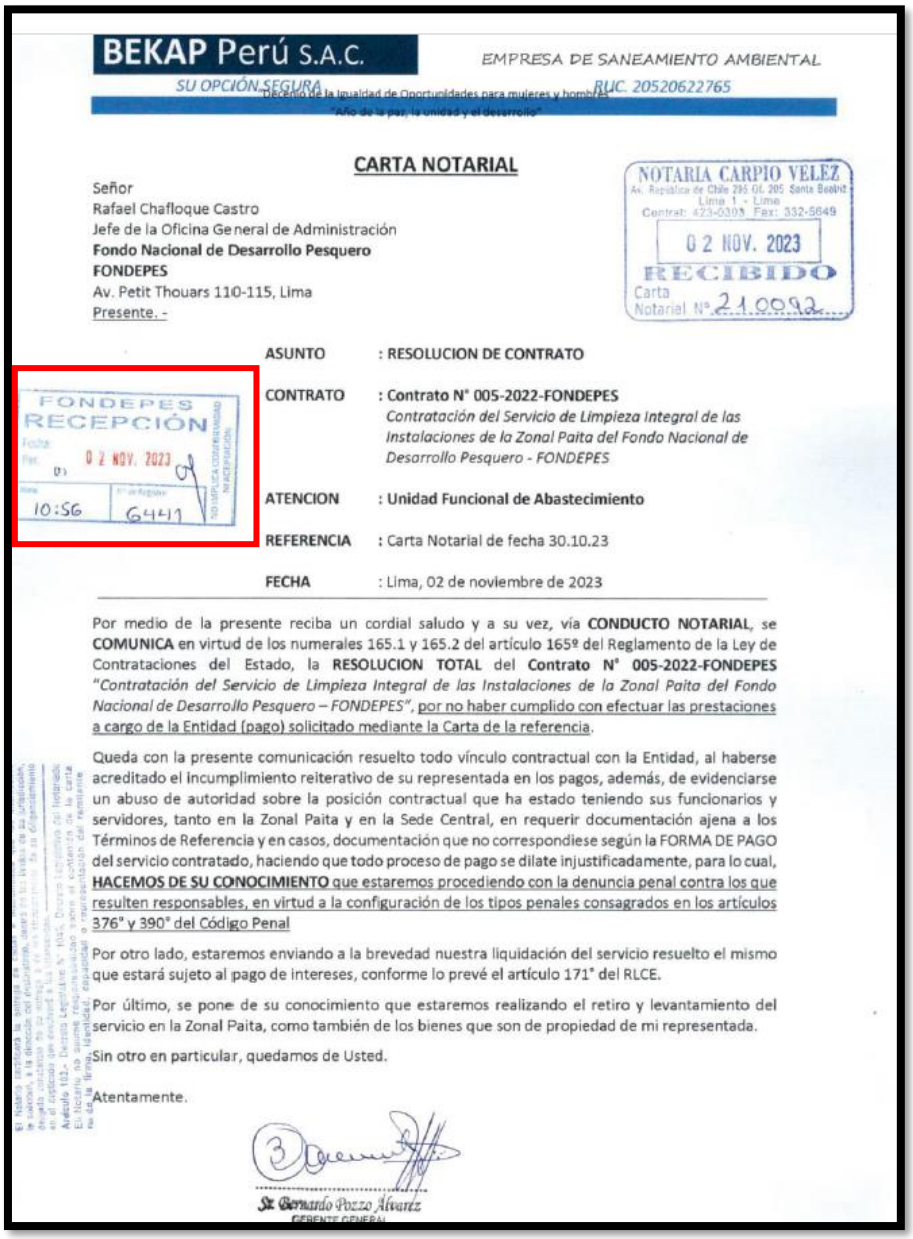

BEKAP Perú S.A.C. EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

SU OPCIÓN SEGURA RUC. 20520622765

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la paz, la unidad y el desarrollo"

CARTA NOTARIAL

NOTARIA CARPIO VELEZ
Av. República de Chile 295 Of. 205 Santa Beatriz
Lima 1 - Lima
Central: 423-0309 Fax: 332-5649
02 NOV. 2023
RECIBIDO
Carta Notarial N° 210092

Señor
Rafael Chafloque Castro
Jefe de la Oficina General de Administración
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
FONDEPES
Av. Petit Thouars 110-115, Lima
Presente. -

FONDEPES
RECEPCIÓN
Fecha: 02 NOV. 2023
Hora: 10:56
N° de Registro: 6411
NO IMPLICA CONFORMIDAD NI ACEPTACIÓN

ASUNTO : **RESOLUCION DE CONTRATO**

CONTRATO : **Contrato N° 005-2022-FONDEPES**
Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES

ATENCION : **Unidad Funcional de Abastecimiento**

REFERENCIA : Carta Notarial de fecha 30.10.23

FECHA : Lima, 02 de noviembre de 2023

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y a su vez, vía **CONDUCTO NOTARIAL**, se **COMUNICA** en virtud de los numerales 165.1 y 165.2 del artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la **RESOLUCION TOTAL** del **Contrato N° 005-2022-FONDEPES** *"Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES"*, por no haber cumplido con efectuar las prestaciones a cargo de la Entidad (pago) solicitado mediante la Carta de la referencia.

Queda con la presente comunicación resuelto todo vínculo contractual con la Entidad, al haberse acreditado el incumplimiento reiterativo de su representada en los pagos, además, de evidenciarse un abuso de autoridad sobre la posición contractual que ha estado teniendo sus funcionarios y servidores, tanto en la Zonal Paita y en la Sede Central, en requerir documentación ajena a los Términos de Referencia y en casos, documentación que no correspondiese según la FORMA DE PAGO del servicio contratado, haciendo que todo proceso de pago se dilate injustificadamente, para lo cual, **HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO** que estaremos procediendo con la denuncia penal contra los que resulten responsables, en virtud a la configuración de los tipos penales consagrados en los artículos 376° y 390° del Código Penal

Por otro lado, estaremos enviando a la brevedad nuestra liquidación del servicio resuelto el mismo que estará sujeto al pago de intereses, conforme lo prevé el artículo 171° del RLCE.

Por último, se pone de su conocimiento que estaremos realizando el retiro y levantamiento del servicio en la Zonal Paita, como también de los bienes que son de propiedad de mi representada.

Sin otro en particular, quedamos de Usted.

Atentamente.

Sr. Bernardo Pozzo Alvarez
GERENTE GENERAL

55. El hecho antes descrito determina que el procedimiento de resolución contractual promovido por BEKAP no haya seguido rigurosamente el procedimiento determinado en el artículo 165° del RLCE, al haber resuelto el Contrato sin esperar el vencimiento del día útil otorgado por ellos mismos al demandante. Esta circunstancia conlleva, a su vez, a que la resolución promovida por BEKAP mediante la Carta Notarial N° 210092 se vea afectada de nulidad, debido al incumplimiento del procedimiento antes señalado.

56. Sin perjuicio de que la Carta Notarial N° 210092 se vea afectada con la nulidad determinada previamente y con ello se debe amparar la primera pretensión, no escapa al análisis del Árbitro Único de que un segundo asunto discutido por las partes es si efectivamente se realizó el pago por S/. 14,250.15 correspondiente a la prestación de servicios comprendidos 28 de mayo de 2023 al 27 de junio 2023, conforme fue requerido por BEKAP a FONDEPES mediante la Carta Notarial N° 209988.

57. Al respecto, es importante precisar que la prueba de pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado, conforme al artículo 1229° del Código Civil Peruano[3]. Siendo así, se advierte que en el requerimiento formulado por BEKAP a través de la Carta Notarial N° 209988, de fecha 31 de octubre de 2023, se requiere a FONDEPES el pago de S/ 14,250.15 correspondiente al mes de junio de 2023.

58. En este arbitraje FONDEPES ha ofrecido como medio probatorio la Carta N° 001056-2023-FONDEPES/OGA y el Informe N° 002247-2023-FONDEPES/OGA-UFA notificados a BEKAP el 2 de noviembre de 2023 (Anexos A-26 y A-28). En dicha comunicación se ha dado respuesta al apercibimiento formulado, señalando el pago de una suma de S/ 14,250.15, por el período del 28 de mayo al 27 de junio de 2023, como se aprecia a continuación:

[3] «***Artículo 1229.- Prueba del pago***
La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado».

2.8 Es así que, mediante Proveído N° 1007-2023-FONDEPES la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal solicita se continúe con el trámite de pago del servicio de limpieza de la zonal Paita ejecutado por la empresa BEKAP PERU SAC en el periodo del 28 de mayo al 27 de junio de 2023, para lo cual adjunta la Conformidad correspondiente.

2.9 Es necesario señalar, que a través de la Carta N° 233-2023/BEKAP/OA de fecha 4 de octubre de 2023, BEKAP PERU SAC remitió la Factura Electrónica N° E001-77 a efectos que se realice el pago del servicio por el periodo del 28 de mayo al 27 de junio de 2023.

2.10 Ante el cumplimiento de las condiciones para previstas para el pago de la prestación, se procedió a realizar el pago por el servicio ejecutado en el marco del Contrato N° 05-2022-FONDEPES durante el periodo comprendido del 28 de mayo al 27 de junio de 2023, con cargo a la Factura Electrónica N° E001-77, conforme a los siguientes comprobantes de pago, los mismos que se adjuntan:

Comprobante de Pago N°	Fecha	Destinatario de pago	Concepto	Importe S/
7246-2023	16.10.2023	SUNAT / BANCO DE LA NACIÓN	Cobranza coactiva en cumplimiento de la Resolución Coactiva N° 0290074245650	11,400.00
7248-2023	16.10.2023	BEKAP PERU SAC	Detracción del 12%	1,710.00
7406-2023	20.10.2023	FONDEPES	Otras penalidades interpuestas a la empresa BEKAP PERU SAC	1,140.15
Importe Total pagado por el periodo del 28.05.23 al 27.06.23 - Factura Electrónica E001-77				**14,250.15**

2.11 Del análisis desarrollado en los párrafos que anteceden se colige, que el pago del servicio de limpieza de la Sede Paita por el periodo del 28 de mayo al 27 de junio de 2023, fue realizado el 20 de octubre de 2023, mediante los Comprobantes de Pago N° 7246, 7248 y 7406, con cargo a la Factura Electrónica N° E001-77, en el marco del Contrato N° 05-2022-FONDEPES, por lo cual, el apercibimiento realizado por BEKAP PERU SAC carece de fundamento legal, toda vez que la Entidad no ha incumplido de manera injustificada el pago del servicio por el periodo antes señalado que es materia de apercibimiento.

2.12 En ese sentido, no se cumple lo señalado en el numeral 164.2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues se ha demostrado que la Entidad no ha incumplido de manera injustificada el pago del servicio por el periodo 28 de mayo al 27 de junio de 2023, siendo que este se encuentra pagado desde el 20 de octubre de 2023."

(…)"

59. En relación con la respuesta presentada por FONDEPES se tiene que, en primer lugar, BEKAP no ha refutado en este arbitraje que en efecto se hayan realizado los desembolsos a los que se refieren los comprobantes 7246-2023, 7248-2023 y 7406-2023. Por el contrario, lo que ha señalado la demandada es que estos pagos se habrían realizado luego del plazo establecido en el RLCE contados desde el otorgamiento de su conformidad, conforme se advierte del primer otrosí de su escrito de alegatos:

PRIMER OTROSÍ DIGO: Señor Arbitro Único resulta importante mencionar que a efectos de un mejor entender sobre los hechos y de la injusticia vivida por parte de mi representada, puede denotarse que en el Anexo Nº 29 ofrecido por FONDEPES se puede apreciar que la misma Entidad, a pesar de contar con una conformidad del servicio de junio, no realizó el pago respectivo conforme lo ordena el artículo 171º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

> *"**Artículo 171. Del pago***
>
> *171.1. **La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías**, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente." (*) Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 168-2020-EF, publicado el 30 de junio de 2020.*

60. Sin embargo, el retardo en el pago es una cuestión que no implica un incumplimiento de la obligación en sí mismo, sino que conlleva a otros remedios contemplados como lo es el pago de intereses. En segundo lugar, se tiene que, en la Audiencia Única, BEKAP señaló que los pagos realizados fueron afectados con descuentos tales como penalidades y otras retenciones, que no le fueron informadas. No obstante, el cuestionamiento sobre la validez o no de dichas retenciones o penalidades no son materia controvertida en este arbitraje, ni tampoco se ha acreditado que —por orden de otro Tribunal Arbitral— fuera inválido el descuento de los pagos efectuados; por lo que en esta etapa no existen elementos de convicción suficientes para indicar que el pago, conforme ha sido presentado por FONDEPES, no fuera válido, lo que implicaría que no se ha configurado el supuesto de hecho habilitante para promover una resolución contractual, esto es, el incumplimiento de obligaciones propiamente dicho.

61. Por lo demás y en base a los fundamentos expuestos, este Árbitro Único llega a la convicción de que, efectivamente, la resolución contractual promovida por BEKAP es nula, al haberse realizado en contravención de lo dispuesto en el artículo 165° del RLCE, por cuanto se comunicó la resolución del contrato sin que el plazo de apercibimiento hubiese fenecido.

ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

> *«SEGUNDA PRETENSIÓN: Que, el Árbitro Único declare VALIDA la Carta Notarial N° 02-2023-FONDEPES/OGA notificada al Contratista BEKAP PERU S.A.C. por conducto notarial el 16 de noviembre de 2023 y en consecuencia se declare VALIDA la decisión de la Entidad de resolver el Contrato N° 05-2022-FONDEPES al configurarse las causales de resolución previstas en los literales a) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado».*

POSICIÓN DE FONDEPES

62. De los documentos que sustentan el apercibimiento realizado por FONDEPES se acredita el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de BEKAP.

63. De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal – DIGECADEPA, se evidencia que la empresa BEKAP viene incumpliendo de manera injustificada sus obligaciones contractuales, al no entregar la totalidad de los materiales y al haber paralizado la ejecución del servicio, pues no se está brindando el servicio con la totalidad de operarios establecidos en los Términos de Referencia. Esta circunstancia se acreditaría con el Acta de Verificación, de fecha 23 de octubre de 2023, situación que habilita a la Entidad a iniciar el 10 de la Ley de Contrataciones del Estado.

64. Es así que, mediante Carta N° 1048-2023-FONDEPES notificada por conducto notarial el 31 de octubre de 2023 se requirió a BEKAP el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que consiste en entregar la totalidad de los materiales de limpieza pendientes a la fecha y reanudar la ejecución del servicio con la totalidad de los operarios establecidos en los Términos de Referencia, para lo cual se otorga el plazo máximo de dos (02) días calendarios de recibida la notificación notarial cumpla con lo requerido, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 005-2022-FONDEPES, bajo la causal prevista en el literal a) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

65. La Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal – DIGECADEPA, al vencimiento del plazo otorgado por la Entidad al Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución contractual procedió a emitir el Informe N° 140-2023-FONDEPES/DIGECADEPA-CGZP y el Memorando N° 1035-2023-FONDEPES/DIGECADEPA, en los que área usuaria informa del incumplimiento de obligaciones contractuales y solicita la resolución del contrato.

66. De acuerdo con lo señalado por el área usuaria, se evidencia que la empresa BEKAP persistió en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales pese al plazo otorgado en el apercibimiento realizado el 31 de octubre de 2023 mediante conducto notarial con Carta N° 1048-2023-FONDEPES/OGA, toda vez que habiendo vencido dicho plano no ha cumplido con entregar la totalidad de los materiales y al continuar con la paralización de la ejecución del servicio, situación que habilita a la Entidad a resolver el Contrato N° 05-2022-FONDEPES bajo las causales previstas en los literales a) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

67. En atención a ello, la Entidad procedió a notificar a BEKAP por conducto notarial el 16 de noviembre de 2023 la Carta Notarial N° 02-2023-FONDEPES/OGA, donde se resuelve el Contrato, por las causales previstas en los literales a) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

68. La Entidad siguió el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 165 del RLCE. En ese sentido, con fecha 16 de noviembre de 2023 se notificó por conducto notarial a la empresa BEKAP la Carta Notarial N°02-2023-FONDEPES/OGA resolviendo el Contrato N° 05-2022-FONDEPES por las causales previstas en los literales a) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo declarar fundada la segunda pretensión.

POSICIÓN DE BEKAP

69. El procedimiento de resolución contractual promovido por BEKAP ha sido realizado en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, según el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

70. Por ende, habiéndose acreditado que el contrato se encontraba resuelto de pleno derecho, lo solicitado por la parte demandante resulta impropio. Es decir, resolver lo ya resuelto es jurídicamente imposible

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

71. La segunda pretensión principal de la demanda se encuentra referida a que el Árbitro Único declare válida la Carta Notarial N° 02-2023-FONDEPES/OGA y, por consiguiente, declare válida la resolución contractual promovida por la Entidad.

72. Al respecto, se tiene en cuenta que el argumento formulado por BEKAP en relación con esta pretensión gira en torno a la imposibilidad jurídica de haber resuelto el Contrato —por parte de la Entidad— el 16 de noviembre de 2023, cuando el Contratista ya lo había realizado previamente el 2 de noviembre de 2023. Sin embargo, al haberse declarado nula la resolución contractual promovida por BEKAP (conforme a los fundamentos expuestos al resolver la primera pretensión) y no habiendo desplegado efecto alguno la resolución contractual ejercitada por BEKAP el 2 de noviembre de 2023, dicho argumento no puede ser amparado.

73. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde igualmente a este Árbitro Único analizar si la Entidad cumplió con los requisitos de forma y fondo en relación con la resolución contractual que ha promovido.

74. A tal efecto, resulta pertinente traer a colación nuevamente lo establecido tanto en la cláusula Duodécima del Contrato, como lo indicado en los artículos 36° de la LCE, 164° y 165° del RLCE, los cuales se refieren al incumplimiento de las obligaciones y al procedimiento a seguir para resolver el Contrato.

75. Como ya se ha establecido, cualquiera de las partes puede resolver el Contrato ante el incumplimiento de sus obligaciones (artículo 36.1 de la LCE). Asimismo, ante dicho incumplimiento, la parte que se considere perjudicada deberá requerir, mediante carta notarial, que la otra parte ejecute tales prestaciones o que, de cualquier manera, cumpla con su obligación en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (artículo 165.1° del RLCE). Si vencido este plazo el incumplimiento no ha sido revertido, la parte perjudicada podrá resolver el

contrato de manera parcial o total, comunicando dicha decisión de manera notarial (artículo 165.3° del RLCE).

76. En el presente caso, se advierte que FONDEPES remitió notarialmente la Carta N° 1048-2023-FONDEPES/OGA (Anexo A-24) que requiere a BEKAP el cumplimiento de obligaciones, otorgándole un plazo de dos (2) días para que cumpla con ello, precisando que, de no hacerse, se resolverá el Contrato:

— VER IMAGEN EN PÁGINA SIGUIENTE —

Lima, 26 de Octubre del 2023

RECIBIDO
30 OCT. 2023

CARTA N° 001048-2023-FONDEPES/OGA

CARTA NOTARIAL

Señor(a)
POZZO ALVAREZ BERNARDO JESUS
Gerente General
BEKAP PERU S.A.C
JIRON CRNL JUAN VALER SANDOVAL 509,LIMA-LIMA-PUEBLO LIBRE
Correo electrónico: gerencia@bekapgroup.com y pozzobekap@hotmail.com
Presente. -

Asunto : Se requiere el cumplimiento de obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 005-2022-FONDEPES

Referencia :
a) Informe N°002184-2023-FONDEPES-OGA-UFA
b) Memorando N° 952-2023-FONDEPES-DIGECADEPA
c) Informe N° 032-2023-FONDEPES-DIGECADEPA-CGZP-RENS
d) Memorando N° 943-2023-FONDEPES-DIGECADEPA
e) Acta de Verificación, de fecha 23 de octubre de 2023
f) Carta N° 045-2023-FONDEPES-DIGECADEPA, de fecha 20.10.2023
g) Memorando N° 873-2023-FONDEPES-DIGECADEPA
h) Informe N° 119-2023-FONDEPES-DIGECADEPA-CGZP
i) Contrato N° 005-2022-FONDEPES, correspondiente a la *"Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional De Desarrollo Pesquero - FONDEPES"*

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al Contrato N° 005-2022-FONDEPES derivado de la Adjudicación Simplificada N° 016-2021-FONDEPES para la *"Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional De Desarrollo Pesquero - FONDEPES"*, por un plazo de Setecientos Treinta (730) días calendario, contados a partir del día de suscrita el acta de inicio del servicio.

Al respecto, a través de los documentos de la referencia c), e) y f) los cuales forman parte integrante de la presente comunicación, la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal – DIGECADEPA, comunica que su representada viene incumpliendo sus obligaciones contractuales y no ha cumplido con prestar el servicio con la totalidad de operarios establecidos en los Términos de Referencia, tal como se detalla a continuación:

"(...)

➢ ***El Informe N° 032-2023-FONDEPES-DIGECADEPA-CGZP-RENS:*** *Indica que:*

10283525

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA
Carta Notarial N° 239989
Fecha 30 OCT. 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final

En tal sentido, de acuerdo a lo indicado por la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal – DIGECADEPA, mediante los documentos de la referencia b), d) y g), **se solicita a su representada que en un plazo máximo de dos (02) días calendarios de recibida la presente Carta Notarial, cumpla con sus obligaciones contractuales que consiste en entregar la totalidad de los materiales de limpieza pendientes a la fecha y reanudar la ejecución del servicio con la totalidad de los operarios establecidos en los Términos de Referencia, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 005-2022-FONDEPES, por la causal prevista en el literal a) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración.

Atentamente,

Firma
FONDEPES
RAFAEL ENRIQUE CASTRO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

77. La Carta Notarial remitida por FONDEPES fue recibida por BEKAP el 31 de octubre de 2023, conforme consta en la certificación notarial del Anexo A-24. Además, se advierte del referido medio probatorio que la Entidad indicó cuáles eran las obligaciones incumplidas y cuya ejecución se exigía, siendo estos: *entregar la totalidad de los materiales de limpieza pendientes a la fecha y reanudar la ejecución del servicio con la totalidad de operarios establecidos en los términos de referencia.*

78. Al respecto, es preciso traer a colación dos circunstancias. La primera, es que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista se refiere a hechos previos al recíproco apercibimiento que ambas partes se increparon. Esto es, que el incumplimiento de obligaciones era una circunstancia que ya se habría verificado. Tal es así que, mediante Acta de Verificación de fecha 23 de octubre de 2023 (Anexo A-20), se dejó constancia de lo siguiente:

PERÚ Ministerio de la Producción — FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ACTA DE VERIFICACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA DE INSTALACIONES DE FONDEPES ZONAL PAITA

En las instalaciones de FONDEPES Zonal Paita, sito en la Av. Playa Hermosa N° 1501 – Tierra Colorada, del distrito y provincia de Paita, del departamento de Piura, siendo las 08:15 horas del día lunes 23 de octubre de 2023, en representación de la Coordinación General de FONDEPES Zonal Paita, el Ing. César Augusto Martínez Palacios, identificado con DNI N° 08631046 y en representación de Control Patrimonial, como responsable de la Supervisión del Servicio, Lic. en Adm. Ronald Enrique Navarro Seminario, identificado con DNI N° 02608912; dan fe a través del presente documento, que el día de hoy 23 de octubre de 2023, no ha ingresado a laborar personal de la empresa BEKAP PERU SAC, identificada con RUC N° 20520622765 para el SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE LAS INSTALACIONES DE FONDEPES ZONAL PAITA.

Al respecto, se deja constancia que desde el día viernes 20 de octubre de 2023 a la fecha, no ha ingresado a laboral personal de limpieza de la empresa BEKAP PERU SAC, determinando la Coordinación General de FONDEPES Zonal Paita notificarlo el mismo día mediante Carta N° 00045-2023-FONDEPES/DIGECADEPA/CGZP, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el ítem 9.c OTRAS CONSIDERACIONES de las Bases Estándar al Servicio del Contrato N° 05-2022-FONDEPES.

Para conformidad suscrita en la presente Acta, se firma el presente documento.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO COORDINADOR GENERAL UNIDAD ZONAL PAITA

Ing. César A. Martínez Palacios
Coordinación General Zonal Paita

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO FONDEPES
Lic. Ronald Navarro Seminario
ESPECIALISTA EN CONTROL PATRIMONIAL

Lic. Adm. Ronald E. Navarro Seminario
Especialista de Control Patrimonial

79. La segunda cuestión es que, si bien BEKAP podría haber actuado bajo el entendimiento de que no debía continuar con la ejecución de sus prestaciones pues habría resuelto el Contrato ante la falta de pago por los servicios

comprendidos entre el 27 de mayo de 2023 y el 28 de junio de 2023; dicha cuestión ya había sido respondida por la Entidad mediante la Carta N° 1056-2023-FONDEPES/OGA del 2 de noviembre de 2024 (Anexo A-26), cuyo conocimiento no ha sido negado por la demandada y en la que se explicaban los pagos efectuados, aun cuando estos pudieran haber estado afectos a retenciones. Luego, la decisión de no retomar la prestación de los servicios, a pesar de conocer esta información, es una cuyos riesgos le resultan enteramente atribuibles a BEKAP.

80. Se advierte entonces que, al término del plazo conferido, FONDEPES procedió a notificar a BEKAP la Carta Notarial N° 02-2023-FONDEPES/OGA (Anexo A-35), recibida el 16 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvía el Contrato, al mantenerse el incumplimiento imputado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 15 de noviembre del 2023

CARTA NOTARIAL N°000002-2023-FONDEPES/OGA

P Notaría Párraga
Jr. Risso 157 - Lince - Lima / Tlf. 6639888
RECIBIDO
16 NOV 2023
CARTA NOTARIAL: 97662
FOLIOS: -26-
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

CARTA NOTARIAL

Señor(a)
POZZO ALVAREZ BERNARDO JESUS
Gerente General
BEKAP PERU S.A.C
JIRON CRNL JUAN VALER SANDOVAL 509,LIMA-LIMA-PUEBLO LIBRE
Presente. -

Asunto : Se comunica resolución del Contrato N° 005-2022-FONDEPES

Referencia :
a) Informe N° 002367-2023-FONDEPES/OGA-UFA
b) Memorando N° 1035-2023-FONDEPES/DIGECADEPA
c) Informe N° 140-2023-FONDEPES/DIGECADEPA-CGZP
d) Informe N° 35-2023-FONDEPES/DIGECADEPA-CGZP-RENS
e) Carta N° 1048-2023-FONDEPES/OGA notificada notarialmente el 31.10.2023
f) Contrato N° 005-2022-FONDEPES, correspondiente a la *"Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional De Desarrollo Pesquero - FONDEPES"*

R. SEVERINO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al Contrato N° 005-2022-FONDEPES derivado de la Adjudicación Simplificada N° 016-2021-FONDEPES para la *"Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES"*, por un plazo de Setecientos Treinta (730) días calendario, contados a partir del día de suscrita el acta de inicio del servicio.

Sobre el particular, mediante Carta N° 1048-2023-FONDEPES/OGA notificada por conducto notarial el 31 de octubre de 2023, se le requirió cumpla con sus obligaciones contractuales que consisten en entregar la totalidad de los materiales de limpieza pendientes a la fecha y reanudar la ejecución del servicio con la totalidad de los operarios establecidos en los Términos de Referencia, otorgándole el plazo máximo de dos (02) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 05-2022-FONDEPES.

Al respecto, a través de los documentos de la referencia b), c) y d), los cuales forman parte integrante de la presente comunicación, la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal, comunica que, pese al plazo otorgado por la Entidad, su representada persiste en el incumplimiento injustificadamente sus obligaciones contractuales y continúa con la paralización injustificada de la ejecución del servicio.

AUTORIZO DEJAR BAJO PUERTA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN CASO DE SER NECESARIO
DNI: 71501759
NOMBRE: Jimy J. Paquiorne Pizarro
FIRMA:

PERÚ Ministerio de la Producción — FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

2

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ese sentido, estando a lo informado por el área usuaria y habiéndose cumplido el procedimiento descrito en el numeral 165.1 del artículo 165[1] del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **SE RESUELVE EL CONTRATO N° 05-2022-FONDEPES** *"Contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Instalaciones de la Zonal Paita del Fondo Nacional De Desarrollo Pesquero - FONDEPES"*, por las causales descritas en los numerales a) y c) del numeral 164.1 del artículo 164[2] del RLCE.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración

Atentamente,

R. SEVERINO

Firma F O N D E P E S
RAFAEL CHAFLOQUE CASTRO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
Jefe de la Oficina General de Administración

81. Al respecto, BEKAP no ha ofrecido medio probatorio que acredite el cumplimiento de las obligaciones requeridas por FONDEPES dentro del plazo otorgado por la Entidad, ni tampoco posteriormente. Se observa, por el contrario, que la Entidad ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 165° del RLCE, por cuanto apercibió y resolvió el Contrato mediante comunicaciones notariales y dentro de los plazos permitidos.

82. Estando a que no se ha configurado ningún hecho o circunstancia que afecte la validez de la resolución contractual practicada por la Entidad, corresponde declararla válida y, consecuentemente, amparar la segunda pretensión principal de la demanda.

ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

> «*TERCERA PRETENSIÓN: Que, el Árbitro Único ordene a la empresa BEKAP PERU S.A.C el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que deriven del presente proceso*».

POSICIÓN DE FONDEPES

83. Señalan que los costos del arbitraje son los que se encuentran señalados en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo Nº 1071. Respecto de tales costos, ante la falta de acuerdo, se deberá decidir que sean asumidos por la parte vencida con arreglo al artículo 73° de la Ley de Arbitraje.

84. Solicitan al Árbitro Único, sobre la base de los fundamentos expuestos, ordene que la totalidad de gastos arbitrales del presente proceso arbitral sean asumidos por la empresa contratista BEKAP.

POSICIÓN DE BEKAP

85. En consecuencia lógica de la desacreditación de las pretensiones de FONDEPES, consideran que resulta coherente que FONDEPES sea condenado al pago de los gastos arbitrales.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

86. Respecto de esta pretensión, el Árbitro Único observa que no existe ningún acuerdo sobre la distribución de costos en el convenio arbitral. En tal sentido, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje

> «*Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*
> *1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. <u>A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso</u>.*
> *(...)*». (Énfasis añadido).

87. Como se puede advertir del artículo citado, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, es claro que, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo, y el sentido de las decisiones emitidas por el Árbitro Único.

88. El artículo 70º de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

> *«Artículo 70 - Costos*
> *El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*
> *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
> *Los honorarios y gastos del secretario.*
> *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
> *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
> *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
> *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».*

89. Entonces, los costos de un arbitraje se pueden dividir en dos grupos: (i) los referidos a los gastos del procedimiento arbitral, conformado por los honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos del Centro; y (ii) los relativos a los gastos de defensa legal de cada una de las partes.

90. En el presente análisis, el Árbitro Único deberá pronunciarse sobre los costos y costas derivados del presente arbitraje, de conformidad con los artículos anteriormente mencionados. Por consiguiente, para poder emitir una decisión acerca de quién debe asumir los costas y costos de este arbitraje, resulta oportuno tomar en cuenta: (i) la decisión final a la que ha arribado el Colegiado, (ii) el comportamiento procesal, y (iii) el deber de colaboración de las partes en este arbitraje.

91. Con base en lo dispuesto por los artículos 41° y 42° del Reglamento del Centro, y los artículos 56° inciso 2, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único tiene en consideración que, en el presente caso no existe acuerdo de las partes

sobre la asunción de costos por lo que el tribunal arbitral aplicará la distribución a la que se refiere el artículo 73° de la Ley de Arbitraje.

92. Al respecto, habiendo FONDEPES prevalecido en las pretensiones reclamadas en el presente proceso, BEKAP se constituye como la parte vencida del arbitraje, debiendo asumir los costos del proceso, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje (vencimiento objetivo). Estos costos han sido fijados por el Centro de la siguiente forma:

CASO	ETAPA	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0625-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	S/ 10,711.98	S/ 10,513.68
	Reconvención	-	-

93. Atendiendo a que FONDEPES asumió el 100% de los gastos arbitrales antes referidos, corresponde que BEKAP realice la devolución correspondiente, incluyendo el impuesto general a las ventas que hubiera sido asumido por la demandante.

94. Por lo expuesto, la tercera pretensión de FONDEPES debe ser declarada fundada.

XII. DECISIÓN:

El Tribunal Arbitral, dentro del plazo fijado y en derecho **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por FONDEPES el 24 de mayo de 2024; en consecuencia, nula la resolución contractual promovida por BEKAP PERÚ S.A., mediante Carta Notarial N° 210092, de fecha 2 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por interpuesta por FONDEPES el 24 de mayo de 2024; en consecuencia, válida la Carta Notarial N° 02-2023-FONDEPES/OGA de fecha 16 de noviembre de 2023, que resuelve el Contrato N° Contrato N° 05-2022-FONDEPES.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda interpuesta por FONDEPES el 24 de mayo de 2024; en consecuencia, **DISPONER** que BEKAP PERÚ S.A.C. asuma el 100% de los costos del arbitraje determinados en la parte considerativa del Laudo.

DANIEL ALBERTO CUENTAS PINO
Árbitro Único